

Resolución Directoral N° 002834 -2026

Hualmay, 21 MAY 2026

Visto, el Oficio N° 0292-2025-I.E-N°20356-JO de fecha 24 de noviembre de 2025, Resolución Directoral N° 088-2025-IED-JO-20356-MM de fecha 24 de noviembre del 2025, Memorandum Múltiple N° 051-2025-DPSIII-UGEL-09-HUAURA de fecha 28 de noviembre de 2025, el Informe Preliminar N° 006-2026-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 15 de abril de 2026, Expediente N° 4046636, y demás documentos que constan de cincuenta y tres (53) folios, y;

Considerando:

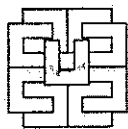
Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

De la Competencia de la CPPAD-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...).Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL 09-H N° 000235-2026, de fecha 09 de febrero de 2026, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, la cual ejercerá función a partir de febrero de 2026 hasta diciembre del 2026.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Del Régimen Disciplinario Aplicable

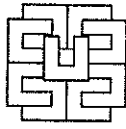
Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
- 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*
- 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de*



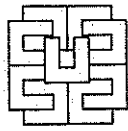
hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. *Irretroactividad.* - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
6. *Concurso de Infracciones.* - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. *Continuación de Infracciones.* - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. *Causalidad.* - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. *Presunción de licitud.* - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. *Culpabilidad.* - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. *Non bis in ídem.* - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...).

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción al reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

De la Protección a los niños, niñas y adolescentes

Que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar². En lo que respecta a los niños -

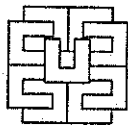
¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

² Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"Art. 2°.- Derechos de la Persona



entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...); reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Que, en esa misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"³. Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo⁴.

Que, por su parte el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: "constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos (...).

Que, es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes⁵. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

Que, igualmente la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).

³Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3º.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

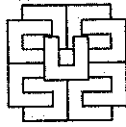
⁴Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 19º.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

⁵ Ley N° 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes

"Artículo 4º.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".



primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos". Además, se señala que en "los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño".

Que, el reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional".*

Que, al respecto la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)".*

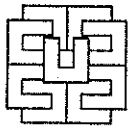
Que, de esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el Estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

Que, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública⁶.

Que, por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado de jerarquía que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N°

⁶ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.



28044 – Ley General de Educación, establece que: *"por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes"*.

Que, así para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas⁷. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

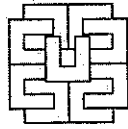
Que, si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *"la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales"*. Actualmente lo define de la siguiente manera: *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole"*.

Que, se puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad; *uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.*

Que, el reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo 010-2003- MIMDES, vigente al momento que ocurrieron los hechos, precisa, además, que para el caso de los menores de edad es de aplicación lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27337 - Código de Niños y Adolescentes, referido al acoso a los alumnos (maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos), entendiéndose a éste como hostigamiento sexual. En otras palabras, se equiparán los conceptos acoso, abuso y violencia sexual con hostigamiento sexual.

Que, en ese sentido, los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: *"todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual"*.

⁷ MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra. 2015, pp. 21 y 22.



Que, se habla de abuso sexual, vemos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, en su publicación: Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos; refiere que *“el abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNyA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo”*.

Que, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico. En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave⁸.

Medios Probatorios

Que, con Oficio N° 0292-2025-I.E.-N°20356-JO de fecha 24 de noviembre de 2025, la Lic. Ysabel Cristina Cabrel Nonato – Directora de la N° 20356 “Jesús Obrero” – Medio Mundo, hace de conocimiento el presunto acto de violencia sexual, adjuntando la Resolución Directoral N° 088-2025-IED-JO-20356-MM de fecha 24 de noviembre del 2025, Acta de Denuncia Policial, Disposición N° 01 de fecha 21 de noviembre de 2025 emitido por el Ministerio Público.

Que, con Resolución Directoral N° 088-2025-IED-JO-20356-MM de fecha 24 de noviembre del 2025, se dispone adoptar la medida de separación preventiva del docente Roberto Jaime López Gómero, hasta que culmine el procedimiento administrativo y/o investigación fiscal, proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, por presuntos actos de acoso sexual en agravio de la menor de iniciales A.A.R.L. alumna de la I.E. N° 20356 “Jesús Obrero” – Medio Mundo.

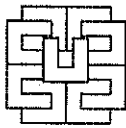
Que, con copia del Acta de Denuncia Policial, de fecha 21 de noviembre de 2025, donde la Sra. Diana María Ríos López, denuncia al Lic. Roberto Jaime López Gómero, por presuntos actos de acoso sexual en agravio de la menor de iniciales A.A.R.L. alumna de la I.E. N° 20356 “Jesús Obrero” – Medio Mundo.

Que, con Disposición N° 01 de fecha 21 de noviembre de 2025 emitido por el Ministerio Público, se dispone el inicio de la investigación preliminar contra el Lic. Roberto Jaime López Gómero, por el presunto delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Acoso Sexual a menores de catorce años de edad.

Que, con Acta de Declaración de fecha 31 de marzo del presente año en curso, se llevó a cabo la declaración de la menor de iniciales A.A.R.L., ante el Secretario Técnico de la CPPAD-D de la UGEL 09, a través del cual brindo su testimonio sobre la denuncia administrativa contra el Lic. Roberto Jaime López Gómero, por presuntos actos de Acoso Sexual.

Que, con Acta de Declaración de fecha 31 de marzo del presente año en curso, se llevó a cabo la declaración de la Sra. Diana María Ríos López, ante el Secretario Técnico de la CPPAD-D

⁸ Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES
“Artículo 15°.- Manifestaciones de Conducta de hostigamiento sexual. - el hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:
(...)
Para el caso de niños, niñas y adolescentes se considerará para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad”



de la UGEL 09, a través del cual brindo su testimonio sobre la denuncia administrativa contra el Lic. Roberto Jaime López Gomero, por presuntos actos de Acoso Sexual.

Descripción de los hechos materia de denuncia administrativa

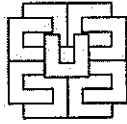
Que, se advierte de la revisión del expediente, Resolución Directoral N° 088-2025-IED-JO-20356-MM de fecha 24 de noviembre del 2025, se resuelve adoptar la medida de separación preventiva, en atención a la denuncia presentada el 21 de noviembre de 2026, por la Sra. Diana María Ríos López, contra el Lic. Roberto Jaime López Gomero, por presuntos actos de acoso sexual en agravio de la menor de iniciales A.A.R.L. alumna de la I.E. N° 20356 "Jesús Obrero" – Medio Mundo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, que "Aprueban la actualización del Anexo 03: Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes"- Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes"; la Institución Educativa IEE Luis Fabio Xammar Jurado, procedió a emitir la respectiva resolución de separación preventiva, tras recibir la denuncia de presuntos actos de acoso sexual en agravio de la menor de iniciales A.A.R.L. alumna de la I.E. N° 20356 "Jesús Obrero" – Medio Mundo, Asímos se puede desprender del Acta de denuncia policial lo siguiente:

"Manifestó que su hermana menor de nombre de Andrea Anaíd Ríos López (12) DNI 77930285, fue víctima de acoso por parte de su docente, hecho suscitado a las 10:30 horas aprox. De la presente fecha donde su hermana menor le manifestó que en circunstancias que se encontraba que en interiores del aula (hora de recreo), acude al profesor a pedirle prestado un sol, es ahí donde dicho docente le indica que tome asiento para conversar indicándole "porque te gustan las mujeres, cuantos enamorados has tenido y si ya has experimentado una vida sexual, pásame tu numero para comunicarnos y si te gustaría experimentar conmigo", seguido a ello personal policial en dicha institución nos entrevistamos con la persona de Isabel Cristina Cabrel Nonato, quien indicó ser Directora de la IE 20356 – Jesús Obrero y manifestando que tomo conocimiento del hecho y a consecuencia de ello es que formula un acta de incidencia activado en el Protocolo 6, respectivamente en dicho lugar se observo la presencia de dicho docente, siendo identificado como la persona de Roberto Jaime López Gomero (41) - Ancash, soltero, docente con DNI 42571174 y domiciliado en Prolongación Salaverry N° 139 – Huacho, con celular (980746571) a quien se le explico el motivo de la presencia policial en dicho lugar y que estaba siendo sindicado y denunciado como el presunto autor de los hechos en agravio de la menor antes en mención, pero por estar en flagrancia de un presunto delito, se procedió con la detención del mismo, para luego ser trasladado a la comisaria de Vegueta conjuntamente con la parte agraviada, para realizar las diligencias correspondientes".

Que, es así, que de acuerdo al Protocolo N° 005 - Protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes", están dando cumplimiento lo dispuesto dentro del plazo establecido de 24 horas de conocido el caso y realizando las acciones posteriores establecidas en la RM N° 274-2020-MINEDU.

Que, una vez tomado conocimiento de los hechos suscitados, se corre traslado de la medida de separación preventiva y del presunto acto de acoso sexual, para que puedan proceder de



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

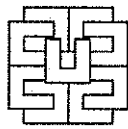
acuerdo a sus competencias, mediante Oficio N° 0292-2025-I.E.-N°20356-JO de fecha 24 de noviembre de 2025, de Lic. Ysabel Cristina Cabrel Nonato – Directora de la I.E. N° 20356 "Jesús Obrero" – Medio Mundo, al Director de la UGEL 09-Huaura- Mg. Alemán Cruz Celedonio, adjuntando Resolución Directoral N° 088-2025-IED-JO-20356-MM de fecha 24 de noviembre del 2025, Acta de Denuncia Policial, Disposición N° 01 de fecha 21 de noviembre de 2025 emitido por el Ministerio Público.

Que, ese contexto, nuestro despacho procedió a realizar los respectivos actos de investigación, de acuerdo a lo establecido y facultado en la RVM N° 120-2024-MINEDU, recabando la declaración de la menor de iniciales A.A.R.L (12) años de edad, presuntamente agraviada, ante el Secretario Técnico de la CPPADD, con fecha 31 de marzo del presente año en curso, manifestando lo siguiente:

- ✓ Para que diga ¿Qué grado y sección cursaste el año 2025?
Dijo. 1° grado C – Secundaria.
- ✓ Para que diga ¿Cuántos años tienes y en qué grado estas cursando ahora?
Dijo: 13 años, curso el 2° grado C.
- ✓ Para que diga ¿Sabes el motivo de tu presencia a esta oficina?
Dijo: No.
- ✓ Para que diga ¿Cómo se llama tu tutor de aula y el docente del área de matemática en el periodo 2025?
Dijo. Mi tutor Peter y mi docente de matemática se llamaba Roberto.
- ✓ Para que diga ¿ Desde cuándo fue tu docente del área de matemática?
Dijo Fue mi docente desde el año 2025.
- ✓ Para que diga ¿Cómo fue el trato del docente Roberto Jaime López Gomero contigo dentro y fuera de la I.E.?
Dijo: Era amable, mayormente con las niñas.
- ✓ Para que diga ¿Puedes narrar lo sucedido el día 21 de noviembre de 2025 en la I.E. N° 50356 – Jesús obrero?
Dijo. Lo sucedido lo he mencionado en su momento cuando fui con mi hermana a la policía y la fiscalía.
- ✓ Para que diga ¿Qué sentías cuando te hizo esos comentarios?
Dijo. Incomodidad.
- ✓ Para que diga ¿Alguna vez el docente Roberto López Gomero te propuso una relación de enamorados?
Dijo: Me preguntó si había tenido enamorados, has experimentado con tu enamorado, a lo que respondo no, y me dice te gustaría experimentarlo conmigo.
- ✓ Para que diga ¿Alguna vez le comentaste sobre lo ocurrido alguna compañera, padres, tutora u otro personal de la I.E.?
Dijo. Le comenté a mi amiga Ruth, después le comentamos al profesor de tecnología Emanuel, a la auxiliar Lic. Vannesa Godoy y después a mis hermanos.
Para que diga: ¿Tiene algo más que agregar?
Dijo. Ahora me siento tranquila.

Análisis del caso concreto:

Que, al servidor Roberto Jaime López Gomero, se le investigará en sede administrativa por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el inciso n) "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad y el desarrollo de una cultura de paz y democrática", conforme al artículo 40° de la Ley N° 29944. Asimismo; se le atribuye haber incurrido en la falta y/o infracción prevista en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece como falta administrativa pasible de destitución en el literal f) "**Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la**



integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal” de la presente ley mencionada.

Que, asimismo se considera que, en el presente caso de presunto hostigamiento sexual, es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia muchas veces de testigos y en ocasiones sin dejar rastro o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos.

Que, así que en miras de contrastar y obtener demás medios de prueba se realizara los procedimientos respectivos a fin de que el Lic. Roberto Jaime López Gomero, tome de conocimiento de las acciones realizadas y por desarrollar, respecto de la denuncia administrativa por presunto acoso sexual de la menor de iniciales A.A.R.L.; por lo que la hermana de la presunta agraviada menciona que está recluso en el Establecimiento Penitenciario de San Judas Tadeo – Carquin, lo cual no significa que sea culpable o inocente de los cargos que se le imputan, pues será a través de los actos de investigación que se desarrollen durante el procedimiento disciplinario y todas las pruebas de cargo y de descargo, en donde se acreditará su inocencia o culpabilidad del procesado.

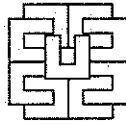
Que, en esa misma línea argumentativa, se cuenta con la declaración de la víctima, así como la de la madre de la menor, quien, en su calidad de madre, ha notado cambios en el estado de ánimo de su hija, como conductas de autolesión que esta habría realizado en sus manos. Estos comportamientos podrían ser indicativos de problemas emocionales subyacentes y de un riesgo potencial de pensamientos o acciones suicidas a largo plazo, por lo que han requerido ser evaluados y tratados por un especialista.

Que, de igual forma, respecto a las declaraciones vertidas, se aprecia que estas guardan cierta relación, conexión y coherencia con la denuncia administrativa de fecha 03 de febrero de 2026, motivados por lo manifestado por su menor hija, lo cual de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 27942 “*Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza*”. Además, se advierte que no se requiere que exista reciprocidad ni que se concrete un acto físico, basta con el acto de insinuación o presión con connotación sexual o afectiva dentro de una relación de poder (como profesor-alumna).

Que, en ese contexto, se advierte que la conducta del Lic. Roberto Jaime López Gomero, hacia su alumna de iniciales. A.A.R.L, constituye una transgresión a los deberes y funciones inherentes a su rol como docente, al incurrir en actos de Hostigamiento sexual, manifestado en su accionar inapropiado, al enviar mensajes a la menor con propuestas de carácter afectivo, ejercer presión emocional y manipulación para que lo acompañe, e incluso insinuar una relación sentimental. todo ello refleja una grave falta de profesionalismo, respeto; así como una vulneración a la formalidad y ética pedagógica exigida por la función docente.

Que, ahora bien, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública. Es en esa línea, que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como una falta muy grave: *realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal*.

Que, no obstante, ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, han desarrollado el concepto jurídico de “hostigamiento sexual”, definición que resulta necesaria para verificar



la configuración de la referida falta, es ante esta inexistencia de dicha definición en las normas que regulan las relaciones entre profesores y estudiantes; que corresponde tener en cuenta el concepto jurídico de hostigamiento sexual previsto en la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como *“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”*.

Hechos que configuran la falta administrativa

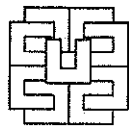
Que, al servidor Roberto Jaime López Gomero, se le investigará en sede administrativa por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el inciso n) *“Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”*, conforme al artículo 40° de la Ley N° 29944. Asimismo; se le atribuye haber incurrido en la falta y/o infracción prevista en el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece como falta administrativa pasible de destitución en el literal f) ***“Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal” de la presente ley mencionada.***

Que, asimismo se considera que, en el presente caso de presunto hostigamiento sexual, es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia muchas veces de testigos y en ocasiones sin dejar rastro o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos.

Que, es así que en miras de contrastar y obtener demás medios de prueba se realizara los procedimientos respectivos a fin de que el Lic. Roberto Jaime López Gomero, tome de conocimiento de las acciones realizadas y por desarrollar, respecto de la denuncia administrativa por presunto acoso sexual de la menor de iniciales A.A.R.L.; por lo que la hermana de la presunta agraviada menciona que está recluido en el Establecimiento Penitenciario de San Judas Tadeo – Carquín, lo cual no significa que sea culpable o inocente de los cargos que se le imputan, pues será a través de los actos de investigación que se desarrollen durante el procedimiento disciplinario y todas las pruebas de cargo y de descargo, en donde se acreditará su inocencia o culpabilidad del procesado.

Que, en esa misma línea argumentativa, se cuenta con la declaración de la víctima, así como la de la madre de la menor, quien, en su calidad de madre, ha notado cambios en el estado de ánimo de su hija, como conductas de autolesión que esta habría realizado en sus manos. Estos comportamientos podrían ser indicativos de problemas emocionales subyacentes y de un riesgo potencial de pensamientos o acciones suicidas a largo plazo, por lo que han requerido ser evaluados y tratados por un especialista.

Que, de igual forma, respecto a las declaraciones vertidas, se aprecia que estas guardan cierta relación, conexión y coherencia con la denuncia administrativa de fecha 03 de febrero de 2026, motivados por lo manifestado por su menor hija, lo cual de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 27942 *“Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza”*. Además, se advierte que no se requiere que exista



reciprocidad ni que se concrete un acto físico, basta con el acto de insinuación o presión con connotación sexual o afectiva dentro de una relación de poder (como profesor-alumna).

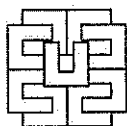
Que, en ese contexto, se advierte que la conducta del Lic. Roberto Jaime López Gomero, hacia su alumna de iniciales. A.A.R.L, constituye una transgresión a los deberes y funciones inherentes a su rol como docente, al incurrir en actos de Hostigamiento sexual, manifestado en su accionar inapropiado, al enviar mensajes a la menor con propuestas de carácter afectivo, ejercer presión emocional y manipulación para que lo acompañe, e incluso insinuar una relación sentimental. todo ello refleja una grave falta de profesionalismo, respeto; así como una vulneración a la formalidad y ética pedagógica exigida por la función docente.

Que, ahora bien, entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública. Es en esa línea, que la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como una falta muy grave: *realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.*

Que, no obstante, ni la aludida Ley de Reforma Magisterial ni su Reglamento, han desarrollado el concepto jurídico de "hostigamiento sexual", definición que resulta necesaria para verificar la configuración de la referida falta, es ante esta inexistencia de dicha definición en las normas que regulan las relaciones entre profesores y estudiantes, que corresponde tener en cuenta el concepto jurídico de hostigamiento sexual previsto en la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya última modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta"*.

Que, acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, una conducta de naturaleza sexual, se refiere a aquellos comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces, o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.

Que, asimismo una conducta sexista alude a comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro; conducta que deberá ser evaluada de acuerdo con los enfoques de género y de interculturalidad, de modo que permita erradicar toda forma de violencia basada en género, orientación e identidad sexual, u otros factores, teniendo en cuenta las diferentes visiones culturales de los diversos grupos étnico-culturales.



Que, de igual forma, el artículo 6° de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

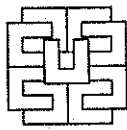
- a) *Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.*
- b) *Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.*
- c) *Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.*
- d) *Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.*
- e) *Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.*
- f) *Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.*

Que, por último, estando a que la Ley N° 27942 define al hostigamiento sexual como una forma de violencia con connotación sexual o sexista, deberá también tenerse en cuenta la definición de violencia sexual desarrollada en los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004- 2018-MINEDU, según los cuales ésta es entendida como: *"Todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual".*

Que, de igual manera resulta pertinente tener en cuenta que, los artículos 48° y 49° de la Ley N° 29944, prevé como causal de cese temporal o destitución "la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente", considerados como graves y muy graves, respectivamente; párrafos que constituyen faltas en sí mismas, a modo de cláusulas de remisión, por el incumplimiento o infracción de otras disposiciones; por lo que, para su configuración se requerirá que se complementen con la imputación del incumplimiento de alguno de los deberes contemplados en el artículo 40° de la misma ley, como el "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú (...)", previsto en el literal n) del mismo artículo.

Norma jurídica presuntamente vulnerada y falta administrativa imputada

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que el **Lic. Roberto Jaime López Gomero** - docente de la IE. N° 20356 "Jesús Obrero" – Medio Mundo, habría vulnerado lo previsto en el inciso n), artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial; "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos



humanos, la Constitución Política del Perú (...)", prevista en el literal f) del artículo 49° del mismo cuerpo normativo.

Que, es necesario iniciar el presente PAD con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, cabe resaltar que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará en la obligación de realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que es culpable o inocente del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias, según la naturaleza de los hechos investigados; así como también, para proscribir conductas sancionadas no solo en la comunidad educativa sino en nuestra sociedad, además de evitar poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los estudiantes, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o **actos de hostigamiento sexual** por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo, conducta que el docente presuntamente no habría respetado conculcando su deber regulado en el inciso n) del artículo 40 de la Ley N° 29944.

De la sanción que correspondería a la falta imputada

Que, ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida al **Lic. Roberto Jaime López Gomero** - docente de la IE. N° 20356 "Jesús Obrero" – Medio Mundo, se encuentra debidamente tipificada en el inciso n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de **DESTITUCION** prevista en el literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial.

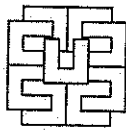
Del plazo para presentar descargo

Conforme, lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Derechos e impedimentos del administrado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mientras, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedida su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el inciso 6.4.15. de la Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

Que, corresponde precisar que mientras se esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser



representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedita su función para evaluar el expediente.

Así también, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 248° numeral 9) del T.U.O. de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente. De igual modo, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el administrado se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña.

Que, descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final.

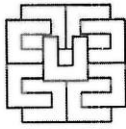
Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 120-2024 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Lic. **ROBERTO JAIME LÓPEZ GOMERO - Docente de la IE. N° 20356 "Jesús Obrero" – Medio Mundo**, por presuntamente incumplir lo establecido en el inciso n), artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial; incurriendo con ello en la falta prevista en el inciso f), artículo 49° del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES, a fin que el administrado **ROBERTO JAIME LÓPEZ GOMERO**, haga su **DESCARGO DE LEY**, debiendo presentarlo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 – Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura; conforme lo expuesto en los artículos 100° y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

TERCERO: SE PRACTIQUE EXAMEN PSICOLÓGICO, al administrado **ROBERTO JAIME LÓPEZ GOMERO**, debiendo concurrir al **MINSA o ESSALUD**, presentar copia legalizada o fedateada a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

UGEL N° 09 – Huaura, para tales efectos en la investigación seguida en su contra, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 40° literal d) de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial.

CUARTO: SE DERIVE TODO LO ACTUADO EN ORIGINAL a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.

QUINTO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA